

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ CONTRA TRANSMECAR S.A.S, TRASALIANCO S.A, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO, y LA EQUIDAD SEGUROS**

Rad. **2019- 501**

Asunto. **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2021**

HEINER VALLE SUAREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.232.704 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 262.779 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial según conferido de la señora **AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.822.773 de Soledad (Atlántico), a usted de manera respetuosa me dirijo con la finalidad de presentar al despacho del señor Juez, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE MAYO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO No. 064 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2021**, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes :

CONSIDERACIONES

1. Los demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA, fueron notificados por aviso en fecha 18 de enero y 26 de enero del año 2021, tal y como consta en cotejos remitos al juzgado por medio de memorial enviado por correo electrónico en fecha 4 de febrero de 2021 que se adjunta al presente memorial.
2. Con memoriales de fecha 7 y 29 de abril de 2021, el suscrito abogado, solicito al despacho del señor Juez, se sirviera actualizar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma TYBA, el expediente no se encuentra actualizado. Esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y publicidad dentro de las actuaciones judiciales, teniendo en cuenta que el suscrito notificó por aviso a los señores demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA, sin que tengamos conocimiento si ya contestaron la demanda, para la posterior contestación del respectivo traslado.

Bogotá: Carrera 10 No. 93 A – 57 Oficina 102

Barranquilla: Carrera 53 No. 78 – 10 Oficina 1 B- C.C Country Plaza-

E-mail: legalserviceasesorias@gmail.com

Contacto. 3007457903 - 3013472379

3. El despacho del señor Juez, por medio de correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, adjunto carpeta digital actualizada del proceso de la referencia.
4. Estudiando la carpeta actualizada, nos consta que las partes demandadas EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA, presentaron respectivamente las contestaciones a la demanda, para lo cual me permito adjuntar a este memorial.
5. El despacho del señor por medio del auto de fecha 7 de mayo del presente año, realiza un requerimiento al suscrito ordenando notificar personalmente a los demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA, cuando dicha carga ya fue atendida, por medio de memorial de fecha 4 de febrero del 2021. Es de anotar que el despacho del señor Juez, está transcribiendo el mismo contenido del auto de fecha 28 de agosto de 2020.

PRUEBAS

1. Auto de fecha 28 de agosto de 2020.
2. Memorial enviado por correo en fecha 4 de febrero donde consta cotejo de notificación por aviso a los demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA.
3. Cotejos notificación por aviso a los demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA
4. Correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, Juzgado adjunta carpeta digital
5. Contestaciones demanda enumeradas en el expediente digital No. 3 Salvador Rueda y No. 11 EQUIDAD SEGUROS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 318.

SOLICITUD

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito al despacho del señor Juez, se sirva revocar el auto de fecha 7 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA,

Bogotá: Carrera 10 No. 93 A – 57 Oficina 102

Barranquilla: Carrera 53 No. 78 – 10 Oficina 1 B- C.C Country Plaza-

E-mail: legalserviceasesorias@gmail.com

Contacto. 3007457903 - 3013472379

ya fueron notificados por aviso atendiendo el requerimiento realizado por el despacho del señor Juez, por medio de auto de fecha 28 de agosto de 2020, y además, que los demandados referidos, ya presentaron las contestación de la demanda, tal y como consta en el expediente digital enviado al suscrito en fecha 29 de abril de 2021.

Asimismo, aprovechados este etapa, para solicitarle al despacho del señor Juez, se sirva impulsar el proceso de la referencia, en el sentido de ordenar traslado de las contestaciones presentadas por los demandados al suscrito, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, con el fin de darle celeridad al proceso de la referencia.

Agradeciendo su atención a la presente.

Atentamente,



HEINER VALLE SUAREZ

C.C No.1.143.232.704 de Barranquilla

T.P No.262.779 del C.S. de la J.



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, contra TRANSMECAR S.A.S. Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 28 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2.019-00501-00
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: TRANSMECAR S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial enviado por el correo institucional del Juzgado, solicita el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2019, admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a los demandados TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

Se evidencia al reverso del folio 110 del expediente que la doctora ENALBA ROSA ROMERO, en cumplimiento con el poder conferido por TRASALIANCO S.A., ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO Y EDER ALBERTO MONSALVO CHARRIS, el día 26 de febrero de 2020, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del cual figura constancia de haber recibido los traslados respectivos.

De otro lado obra constancia de la remisión del citatorio a los demandados WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA; la Empresa Notificación en Línea, certificó lo siguiente: "ART. 291 Citación para la diligencia de notificación personal. La persona a notificar no labora en el lugar de destino" (folios 133-134).

El numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o **no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en éste código..." (Negritas del despacho)*

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo el nombre del emplazado WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En cuanto a los demandados SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y EQUIDAD SEGUROS; la Empresa Notificación en Línea, certificó lo siguiente: "ART. 291 Citación para la diligencia de notificación personal. La persona a notificar si funciona en el lugar de destino"; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que la parte demandante cumpla con la siguiente etapa de notificación personal.

Así las cosas, considera este estrado judicial, que no es la oportunidad para impartirle trámite al Llamamiento en Garantía solicitado por la demandada TRANSMECAR S.A.S., teniendo en cuenta que no se encuentra conformada la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la siguiente etapa de notificación personal de los señores SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y EQUIDAD SEGUROS, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407572e5f2685c103e6b2a1125602b662d2c031e759f8aa2c5c9555a017e7141

Documento generado en 31/08/2020 10:14:27 a.m.

APORTES COTEJO DE NOTIFICACIÓN PROCESO VERBAL 2019-501-AMPARO ORTIZ CONTRA TRASNMECAR Y OTROS

Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 6:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlantico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 02-04-2021 18.47.pdf;

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D

Ref. PROCESO VERBAL DE AMPARO ORTIZ EN CONTRA DE TRASNMECAR Y OTROS

Asunto APORTE DE COTEJO NOTIFICACIÓN POR AVISO EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA

HEINER VALLE SUÁREZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, adjunto en el proceso correo, cotejo de notificaciones por aviso, enviadas a la parte demandada EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA.

Sírvase tener en cuenta, la fecha de recibido de ambas partes, con el fin del computo de términos, para el avance e impulso del proceso de la referencia

Agradeciendo su atención a la presente.



de Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 45-83
 022900-6810177
 lucion 000576 de abril 3 de 2012



BAQ036877463

Destinatario/Demandado
 EQUIDAD SEGUROS

Fecha de envio
 16/01/2021

P.R.E
 TEMPO EXPRESS BAQ/HEINER VALLE SUAREZ

Direccion de entrega
 CALLE 74 # 56 - 36 LOC 101

Remitente/Demandante
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD/AMP

Ciudad
 BARRANQUILLA

Ciudad
 BARRANQUILLA

Telefono

Articulo
 292

Proceso :
 VERBAL

Rad. No.
 501-2019

Recibido por:

Alvarez Telya

1044607821

Dice contener
 NOTIFICACION POR AVISO ANEXO AUTO ADMISORIO
 DEMANDA Y SUS ANEXOS 103 FOLIOS

Valor
 8000

Nombre

Identificacion

Placa

Fecha(DD/MM/AAAA)

Informacion Primera intento de entrega - causal de devolucion

- No labora
- Rehusado a recibir
- No funciona

- Direccion Errada
- Destinatario no Habita
- Direccion no existe

- Cerrado
- Direccion Incompleta

Fecha(DD/MM/AAAA)

--	--	--

Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion

- No labora
- Rehusado a recibir
- No funciona

- Direccion Errada
- Destinatario no Habita
- Direccion no existe

- Cerrado
- Direccion Incompleta

Observaciones

Observaciones



TEMPO EXPRESS



BAQ036877463

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 18 del mes de enero del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad
N° Radicado: 501-2019
Demandado o Citado: Equidad Seguros
Dirección: Calle 74 # 56 - 36 Loc 101
Ciudad: Barranquilla
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Con Sello De La Equidad Seguros
C.C. ó N° Identificación: SELLO
Contenido: Art. 292 Notificacion Por Aviso Anexo Auto Admisorio Demanda Y Sus Anexos 103
Observaciones: Empresa A Notificar Si Funciona En El Lugar De Destino

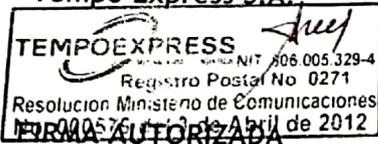
Copia Guia



				Destinatario/Demandado EQUIDAD SEGUROS	
Fecha de envío 18/01/2021		P. R. E. TEMPO EXPRESS BAQ/HENER VALLE SUAREZ		Direccion de entrega CALLE 74 # 56 - 36 LOC 101	
Remitente/Demandante JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD/AMP		Ciudad BARRANQUILLA		Ciudad BARRANQUILLA	
Artículo 292		Proceso VERBAL		Rad. No. 501-2019	
Dice contener NOTIFICACION POR AVISO ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA Y SUS ANEXOS 103 FOLIOS		Valor 8000		Recibido por: <i>Ellyn Alvarez</i>	
Información Primera intento de entrega - causal de devolución <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> Entregado a receptor <input type="checkbox"/> Sin respuesta <input type="checkbox"/> Dirección no válida <input type="checkbox"/> Dirección errónea <input type="checkbox"/> Destinatario no habilitado <input type="checkbox"/> Dirección incompleta		Fecha (DD/MM/AAAA) 18/01/21		Información Segundo intento de entrega-causal de devolución <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> Entregado a receptor <input type="checkbox"/> No funciona <input type="checkbox"/> Dirección no válida <input type="checkbox"/> Nombre erróneo <input type="checkbox"/> Incompleto de nombre <input type="checkbox"/> Correo <input type="checkbox"/> Dirección incorrecta	
Observaciones		Observaciones		Observaciones	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 20 del mes de enero del año 2021.

Tempo Express S.A.



Av. Arce 1 Buenos Aires Diagonal 21 A y 19-83
Tel 6622900-4810177
Resolución 05/576 de abril 3 de 2012



BAQ036877462

Destinatario/Demandado
SALVADOR RUEDA ACEVEDO

Fecha de envío
16/01/2021

P.R.E
TEMPO EXPRESS BAQ/HEINER VALLE SUAREZ

Dirección de entrega
CRA 8 # 18 - 40 OFC 3

Remitente/Demandante
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD/AMP

Ciudad
BARRANQUILLA

Ciudad
SOLEDAD

Telefono
TRANSMECAR S.A.S.

Artículo
292

Proceso :
VERBAL

Rad. No.
501-2019

Recibido por:

11:15 AM
26 ENE. 2021

Dice contener
NOTIFICACION POR AVISO ANEXO AUTO ADMISORIO
DEMANDA Y SUS ANEXOS 103 FOLIOS

Valor
8000

Nombre
Placa

RECIBIDO PARA SU ESTILIFICACION
Fecha(DD/MM/AAAA) 26/01/21

Información Primera intento de entrega - causal de devolución

Fecha(DD/MM/AAAA)

18/01/21

- No labora
- Rehusado a recibir
- No funciona
- Observaciones
- Dirección Errada
- Destinatario no Habita
- Dirección no existe
- Cerrado
- Dirección Incompleta

Información Segundo intento de entrega-causal de devolución

- No labora
- Rehusado a recibir
- No funciona
- Dirección Errada
- Destinatario no Habita
- Dirección no existe
- Cerrado
- Dirección Incompleta

Observaciones

REENVIO



by **TEMPO**
EXPRESS



BAQ036877462

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 26 del mes de enero del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad
N° Radicado: 501-2019
Demandado o Citado: Salvador Rueda Acevedo
Dirección: Cra 8 # 18 - 40 Ofc 3
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Sello Transmecar S.A.S (Yolima Polo)
C.C. ó N° Identificación: SELLO
Contenido: Art. 292 Notificacion Por Aviso Anexo Auto Admisorio Demanda Y Sus Anexos 103
Observaciones: En Persona A Notificar Si Labora En El Lugar De Destino

Copia Guia

				Destinatario/Demandado SALVADOR RUEDA ACEVEDO	
BAQ036877462		Dirección de entrega CRA 8 # 18 - 40 OFC 3		Telefono	
Fecha de envío 16/01/2021	P. R. E. TEMPO EXPRESS BARRIOMER VALLE SUAREZ	Ciudad BARRANQUILLA	Ciudad SOLEDAD	Recibido por: 11:15 AM	
Remitente/Demandante JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD/AMP		Rad. No. 501-2019	Identificación		
Artículo 292	Proceso: VERBAL	Valor \$CCO	Nombre (L. J. PORTALES DE MUJALBA)	Identificación 46-14-01	
Dice contener: NOTIFICACION POR AVISO ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA Y SUS ANEXOS 103 FOLIOS			Información Segura Intento de entrega/entrega de notificación		
Intención Primario Intento de entrega - causal de devolución			Intención Secundario Intento de entrega/entrega de notificación		
<input type="checkbox"/> Intención a recibir <input type="checkbox"/> No Intención	<input checked="" type="checkbox"/> Intención de entrega <input type="checkbox"/> Intención de devolución	<input type="checkbox"/> Intención de entrega/entrega de notificación			
Observaciones					

REENVIO

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 28 del mes de enero del año 2021.
 Tempo Express S.A.

FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
 Cartagena - Colombia.

RE: IMPULSO SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 4:40 PM

Para: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Buenas tardes,

En atención a su solicitud, le remito el link de la carpeta del expediente radicado 2019-00501-00, tal como fue solicitado.

LINK DE LA CARPETA

 [08758311200120190050100](#)

Cordialmente,

PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA
SECRETARIO

De: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 10:53 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPULSO SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Heiner Valle Suárez

Legal Service

Asesorías Jurídicas Especializadas

Carrera 53 No. 78 - 10 Oficina 1 B

Centro Comercial Country Plaza

Cel.3007457903

De: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 11:32 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Adjunto memorial en PDF, de acuerdo a lo requerido por el Juzgado.

Heiner Valle Suárez

Legal Service

Asesorías Jurídicas Especializadas

Carrera 53 No. 78 - 10 Oficina 1 B

Centro Comercial Country Plaza

Cel.3007457903

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 11:26 a. m.

Para: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Buenos días se le reitera que toda petición o solicitud debe ser remitida en memorial formato PDF, para ser incorporada al expediente digital

atte

PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA

SECRETARIO

De: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 10:06 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ CONTRA TRANSMECAR S.A.S, TRASALIANCO S.A, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO, y LA EQUIDAD SEGUROS**

Rad. **2019- 501**

Asunto. **SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA**

HEINER VALLE SUAREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.232.704 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 262.779 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial según conferido de la señora **AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.822.773 de Soledad (Atlántico), a usted de manera respetuosa me dirijo con la finalidad de solicitarle al despacho del señor Juez, se sirva ACTUALIZAR el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma TYBA, el expediente no se encuentra actualizado. Esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y publicidad dentro de las actuaciones judiciales, teniendo en cuenta que el suscrito notificó por aviso a los señores demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA, sin que tengamos conocimiento si ya contestaron la demanda, para la posterior contestación del respectivo traslado.

Agradeciendo su atención a la presente.

HEINER VALLE SUAREZ

C.C No.1.143.232.704 de Barranquilla

T.P No.262.779 del C.S. de la J.

Heiner Valle Suárez

Legal Service

Asesorías Jurídicas Especializadas

Carrera 53 No. 78 - 10 Oficina 1 B

Centro Comercial Country Plaza

Cel.3007457903

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO No. 501 – 2019
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ.
DEMANDADOS: SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y OTROS.

MARÍA CAMILA PARADAS GENES, mayor de edad, identificada con cédula No. 1072258884, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 301430, actuando en calidad de apoderada judicial del señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula No. 7.416.390, con domicilio laboral en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico, de la manera más respetuosa y dentro de los términos procesales, me permito ejercer el derecho de defensa, contestando la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto que la señora Amparo Ortiz Rodríguez fuera de pasajera en el vehículo de placas STM193, pero no es cierto que el vehículo de placas STM192 le hubiese cerrado la vía al bus de placas STM193, afirmación que carece de respaldo probatorio.

AL SEGUNDO: No me consta, pues desconozco lo que aconteció luego del accidente.

AL TERCERO: No me consta, ya que concierne a un tema eminentemente clínico que deberá demostrarse en el decurso del proceso.

AL CUARTO: Es cierto que hubo informe de tránsito, pero las hipótesis no determinan responsabilidad y, por el contrario, obedecen a temas estadísticos.

AL QUINTO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal de la señora demandante.

AL SEXTO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal de la señora demandante.

AL SÉPTIMO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal del señor demandante, lo cual deberá probarse.

AL OCTAVO: No me consta, ya que no conozco a la señora Ampara Ortiz y por ende desconozco sus oficios.

AL NOVENO: No es un hecho, es una atribución de responsabilidad eminentemente subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante.

AL DÉCIMO: No me consta, pues es una afirmación que deberá demostrarse en la etapa oportuna.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, debe probarse tal afirmación en el escenario procesal pertinente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones, condenas y pretensiones deprecadas por el apoderado de la parte accionante. Para ello presento las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL
2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSAS POR PASIVA
4. INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN
5. PRESCRIPCIÓN
6. GENÉRICA DE LEY

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERO: El día 6 de febrero de 2014, la señora Amparo Ortiz iba de pasajera en el vehículo de placas STM193, rodante afiliado a la empresa de transportes Transalianco, en la vía aeropuerto con carrera 17 en el municipio de Soledad.

SEGUNDO: El vehículo de placas STM192 transitaba por su vía en la dirección descrita en el hecho anterior y logró ubicarse en su respectivo carril, sin haber impactado a ningún automotor, pero el vehículo de placas STM193 iba a una muy alta velocidad, lo cual pudo vislumbrarse en el primer hecho de la demanda, al consignarse: “... *y en ese momento mi representada sale expulsada del bus TRANSALIANCO.*”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

Con respecto a la **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** es menester precisar lo siguiente:

Los pilares estructurales de la responsabilidad civil extracontractual son:

HECHO O CONDUCTA CULPABLE O RIESGOSA
DAÑO O PERJUICIO CONCRETO A ALGUIEN
NEXO CAUSAL ENTRE LOS ANTERIORES SUPUESTOS

DE LA CONDUCTA CULPABLE O RIESGOSA. LA CULPA ocurre cuando las personas actúan sin el cuidado o la prudencia que demandan las actuaciones normales para no causar daños a los demás, es decir, cuando actúan de manera descuidada o imprudente. Como dicen los profesores Mazeaud-Tunc- Chabas², la culpa consiste en "un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que tuvo el autor del daño".

El señor Elder Alberto Monsalve, conductor del vehículo de placas STM193, actuó de manera imprudente, incumpliendo las normas de tránsito transcritas más arriba, pues al expulsar a su pasajera, permite inferir indefectiblemente que el rodante venía a una alta velocidad y realizó una maniobra abrupta y peligrosa, originando, al parecer, la lesión de la señora Amparo Ortiz.

DEL DAÑO. El daño consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, como son los derechos a la vida, a la integridad física y síquica de la persona, a los bienes muebles e inmuebles o bienes inmateriales - v.g. derechos de autor-. El daño es un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo síquico, o en sus bienes corporales o incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

En este caso es evidente que si bien hubo un accidente, y la víctima resultó lesionada como consecuencia de tal, hay rompimiento de los presupuestos de responsabilidad toda vez que tal daño se da como consecuencia de un irrespeto de las reglas de tránsito y a su imprudencia.

DEL NEXO CAUSAL. Este elemento se refiere a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad. De acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se achaca al demandado y el daño "*debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad"* (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). "*Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.*" (sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

No se necesita mayor elucubración frente a este vital elemento de la responsabilidad, pues si el vehículo de placas STM193 que iba conduciendo el señor Eder Alberto Monsalve Charris, iba a

muy alta velocidad, logrando expulsar a su pasajera, no se le puede atribuir culpa al conductor del vehículo de placas STM192, por la conducta imprudente del primero.

Con respecto a la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, es fácil distinguir que si es evidente que si del vehículo de placas STM193 sale expulsada la señora Amparo Ortiz, sin haber sido impactado por el vehículo de placas STM192, no queda otra cosa llegar al convencimiento de que no existe un ápice de responsabilidad del conductor de la buseta de placas STM192, por las razones expuestas en su conjunto.

Sin embargo, señora JUEZ, que si las excepciones planteadas no son acogidas por su señoría, solicito que se acceda a la **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

La parte actora no allegó elemento demostrativo sobre la titularidad del derecho de dominio.

INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN

La parte demandante pretende que se determine responsabilidad civil contractual originada por ser pasajera del vehículo de placas STM193, y extracontractual originada por el vehículo de placas STM192, lo cual no es dable establecerlo de manera coexistente, pues no son iguales, por la sencilla razón de que la responsabilidad civil contractual, en el asunto que nos concita, proviene de un contrato de transportes que tenía la señora Amparo Ortiz con la empresa Transalianco, de tal suerte que el mismo Juzgado, cuando inadmitió la demanda, le exigió que aclarara el tipo de responsabilidad, lo que permite afirmar que no es compatible determinar dos responsabilidades distintas a los demandados y ordenarles una indemnización sobre una individual causa jurídica.

En tal virtud, debe desestimarse la demanda por las razones brevemente expuestas.

PRESCRIPCIÓN

Es sabido que el accidente ocurrió el 6 de febrero de 2014, de tal suerte que han discurrido, a la fecha, 7 años, por manera que está prescrita la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Salvador Rueda Acevedo.

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos tipos de prescripción, dependiendo del tipo de responsabilidad que se enfile; es decir, en el caso sub examine, que se refiere al aparecer a un hecho ajeno, por ser el vehículo conducido por una persona distinta al señor Salvador Rueda Acevedo, opera lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil:

“(…)

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Lo anterior es distinto a la responsabilidad del hecho propio, regulada en el artículo 2536 del Código Civil, teniendo un término de prescripción de 10 años, situación que no aplica en el *sub lite*, por no ser un hecho propio del señor Salvador Rueda Acevedo, sino de del conductor del vehículo de placas STM192.

PRETENSIONES

Depreco, con toda la medida del caso, que se acceda a lo siguiente:

PRIMERO: Se resuelvan en forma favorable las excepciones perentorias propuestas en la presente contestación.

SEGUNDO: Se abstenga a declarar civilmente responsable al señor Salvador Rueda Acevedo en el proceso de la referencia y en consecuencia se abstenga de condenar a la misma.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

OBJECCIÓN DE LA CUANTÍA ESTIMADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me permito objetar la cuantía estimada por el apoderado judicial de la parte demandante:

Objeto la cuantía del lucro cesante pasado, consolidado y futuro, ya que la señora Amparo Ortiz utilizó un ingreso sin sustento probatorio alguno, pues parte sobre la base de devengar en el 2014 la suma de \$850.000 “producto de su actividad comercial denominada según figura en su matrícula mercantil No. 580504” denominado AMARY LAVAPOL, empero no allegó registro contable de tal actividad que permitiera extraer sus ingresos mensuales, amén de que la certificación del contador público, carece de la tarjeta profesional del mismo, lo que fuerza a concluir que su liquidación debía hacerse por un salario mínimo.

De la misma manera objeto el lucro cesante pasado, consolidado y futuro, toda vez que la parte accionante lo hizo sobre la base de un supuesto, como si la señora Amparo Ortiz hubiese obtenido el 100% de pérdida de capacidad laboral, sin que haya elemento de convicción que permita demostrarla; o sea, no se evidenció dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se debe de tener en cuenta los días de incapacidad que determinó medicina legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior tiene asidero en el artículo 96 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Su señoría, solicito que decreten, se practiquen y se tenga como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO:

Solicito que se cite y haga comparecer a la señora Amparo Ortiz, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia respectiva.

DOCUMENTALES:

- Informe de tránsito.

ANEXOS

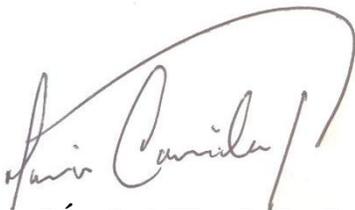
Adjunto todos los documentos relacionados en el acápite probatorio y poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES

El señor Salvador Rueda Acevedo recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico. Correo electrónico: lauruelo18@hotmail.com.

Las recibiré en la carrera 52 No. 76 – 167 oficina 506 en Barranquilla. Correo electrónico: paradasmc@gmail.com – Cel.: 3017224641.

De usted, con total respeto y atención:



MARÍA CAMILA PARADAS GENES
CC No. 1072258884
TP No. 301430 del CSJ

Barranquilla, 11 de febrero de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Amparo Ortiz Rodriguez
Demandado: Transmecar S.A.S. y Otros.
Radicado: 2019 – 00501-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral, sin embargo, ninguna de las circunstancias narradas nos consta por resultar ajenas al conocimiento de mi representada.

AL HECHO 2: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial.

AL HECHO 3: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO 4: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial.

AL HECHO 5: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 6: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 7: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 8: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 9: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación con la presunta responsabilidad del accidente.

AL HECHO 10: No es un hecho que podamos negar o afirmar sino de manifestaciones que más parecen pretensiones, por lo que no tienen cabida en este acápite.

AL HECHO 11: No es un hecho que podamos negar o afirmar sino de manifestaciones que más parecen pretensiones, por lo que no tienen cabida en este acápite.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de febrero de 2014, del cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a cualquier declaración de pago por parte de mi mandante, por cuanto en el presente caso, de existir responsabilidad, habrá solidaridad solo del



conductor, el propietario del vehículo, y la cooperativa a la cual se encontraba afiliada el mismo, siendo que la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa STM192.

Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas STM192, involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15012007-1501-P-03-000000000000103

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

III. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.



El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro pasado y futuro, por la precariedad probatoria existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, máxime cuando realiza una estimación futura basada en meras expectativas de lo que puede ser posible, según su apreciación subjetiva sin demostrar si quiera algún porcentaje de PCL, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Define el artículo 2512 del Código Civil a la Prescripción como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Subsiguientemente respecto de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, señala que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

A su vez señala el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los siguientes términos:

ART. 1081.—La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (resaltado y negrita fuera del texto).

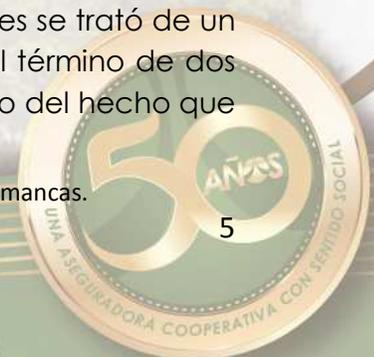
Respecto a la distinción entre prescripción Ordinaria y Extraordinaria ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Esa ramificación, con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que “correrá contra toda clase de personas”¹

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, se evidencia una distinción entre la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, la primera implica que el sujeto de derecho tenga **conocimiento del hecho que da base a la acción**, mientras que en la segunda no interesa si existe o no conocimiento, para que se configure basta exclusivamente el **paso del tiempo**. En esta medida, la prescripción ordinaria, es la aplicable a la generalidad de los casos, mientras que la prescripción extraordinaria es aplicable a los incapaces, tomando en cuenta que estos no tienen la posibilidad de conocer el hecho que da base a la acción, por lo cual se otorga un término más amplio a fin de que ejerzan la acción.

En nuestro caso, teniendo en cuenta que la demandante es una persona **capaz**, que tuvo la posibilidad de conocer el hecho que da base a la acción, pues se trató de un accidente de tránsito sufrido por su persona, debemos contabilizar el término de dos años y comienza a contarse a partir de cuándo tuvieron conocimiento del hecho que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas.



da base a la acción, es decir, comienza a contarse a partir de la fecha en que se configura el hecho que permita solicitar determinado amparo.

En nuestro caso el hecho que da base a la acción se dio en fecha 6 de febrero de 2014 (día en que ocurre el accidente), es decir que el término para interponer demanda vencía en el 6 de febrero de 2016. Sin embargo, el abogado demandante presentó la demanda el 7 noviembre de 2019 como consta en el acta de reparto del proceso, esto es con posterioridad de 3 años y 1 día, a los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Posteriormente, en auto del 2 de diciembre de 2019 el despacho procedió a la admitir la demanda presentada y ordenar su notificación, la cual es notificada a este Organismo Cooperativo el 18 de enero de 2021, es decir aproximadamente 4 años, 10 meses después de la ocurrencia del siniestro, configurándose de esta manera la prescripción de las acciones judiciales a que se hizo referencia en las normas precitadas específicamente respecto de las derivadas del contrato de seguro.

Es importante tener en cuenta que la parte demandante tenía la posibilidad de interrumpir el término de prescripción con la audiencia de conciliación, pues así lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que indica:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Sin embargo, obsérvese que ésta sólo fue solicitada hasta el 24 de enero de 2019, levantando constancia de no acuerdo el 7 de mayo de 2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo, por más de 3 años después de vencido los términos, siendo necesario entonces, que así se declare en sentencia.

Veamos:

6 de febrero de 2014: Fecha de ocurrencia del accidente



6 de febrero de 2016: Fecha en que se cumple el término de 02 años con el cual contaba la señora Amparo Ortiz para presentar la demanda

24 de enero de 2019: Fecha en que solicita audiencia de conciliación

7 de noviembre de 2019: Fecha en que se presentó la demanda

Vemos pues como la accionante ha perdido la oportunidad para elevar cualquier tipo de pretensiones a la que considere aspirar en razón a la ocurrencia del siniestro, con ocasión del paso del tiempo de acuerdo a la normatividad vigente; por lo cual le solicitamos a su señoría que despache favorablemente esta excepción en el sentido de declararla probada y que en consecuencia se desvincule del proceso a La Equidad Seguros Generales O.C.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, el propietario del vehiculó y la entidad afiliadora del mismo.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE**, en torno al pago de la indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible si se encuentra pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



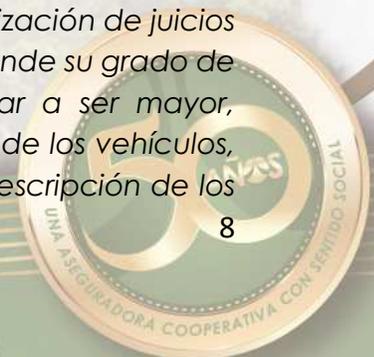
3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS STM192/INVALIDEZ Y/O NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la demandante pretende fundamentar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas STM192, señor William Cardona Zamora, en la hipótesis de causa probable del accidente N°132 determinada por el croquista.

Pues bien, en primer lugar, debemos indicar que, el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, CARECE DE VALIDEZ y consecuentemente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos en que se presentan LESIONES A LAS PERSONAS. Al respecto, veamos lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada C-429 de 2003:

“Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos...En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los

8



daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. De igual manera, el citado Artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia". (Subrayado fuera de texto)".

No obstante, el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:

- 1) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas.
- 2) El croquis no registra la firma del conductor William Cardona, hecho que demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.

En este punto, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro, sin embargo el informe del asunto no nos permite desentrañar las circunstancias fácticas que rodearon el hecho.

- 3) En nuestro caso, en el informe de accidente de tránsito se le atribuyó al señor William Cardona la causal 132 consistente en no respetar prelación, al respecto, debemos destacar que no existió indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente, haciendo caso omiso a lo señalado en el Manual para el Diligenciamiento de informes de Accidente de Tránsito, que señala la necesidad de realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente.




Ahora bien, en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, es importante poner de presente que ella no tiene como objeto determinar la responsabilidad de los involucrados en el accidente tránsito, sino que tiene como objeto contribuir a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Vistas, así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente.

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener como única prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad al señor William Cardona del accidente ocurrido el 6 de febrero de 2014, y el juzgador debe analizar otros elementos fácticos y probatorios para emitir un juicio dentro de este proceso.

4. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA Y/O CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO



En caso de que el Señor Juez considere la validez probatoria del croquis aportado al proceso, debemos realizar algunas anotaciones que se derivan del análisis del mismo.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad².

En tales hipótesis, para exonerarse al sujeto a quien se imputa el daño, debe probar una causa extraña exclusiva por caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

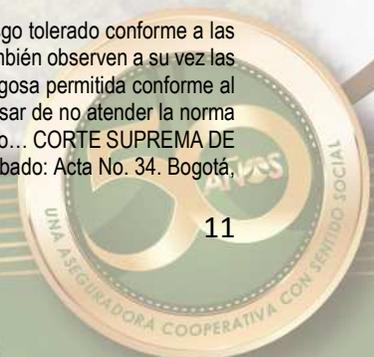
Así las cosas, se interrumpe el nexo causal entre la culpa y el daño, si este último se produce por la culpa exclusiva de un tercero.

La culpa exclusiva de un tercero puede imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile la capacidad de acción del presunto causante y para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revertir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo cual se presenta en el caso sub iudice, por cuanto William Cardona (conductor del vehículo asegurado STM192) no podía prever la actuación del conductor del bus de placas STM193 en el que se desplazaba como pasajera la demandante, puesto que como se establece en el informe de tránsito y como se manifiesta en los hechos de la demanda, este es codificado con la causal 157 de hipótesis de accidentes de tránsito, pues es jurisprudencialmente conocido que aquello que el ser humano puede prever, es lo que es legal, legítimo y permitido, es decir, las personas deben confiar en que todos acataremos las normas y no prever que las mismas serán infringidas³, en todo caso el conductor del bus de placas STM192 debió cumplir con las reglas establecidas el Código Nacional De Tránsito.

Por su parte, el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario

2 Corte Suprema Justicia, sala de casación civil. sentencias de 23 de abril de 1954, XVII, 411 ss; 30 de marzo de 1955, LXXIX, 820; 1º de octubre de 1963 CIII-CIV, 163; 14 de marzo de 2000, exp. 5177; 25 de agosto de 2003, exp. 7228. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente. **WILLIAM NAMÉN VARGAS**, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

3 "...Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero... CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Aprobado: Acta No. 34. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil seis (2006)



analizar el comportamiento de los participantes, el estado de la vía y las señales de tránsito presentes, para determinar en la cadena de hechos, la incidencia de su actuar en la producción del daño. Tal análisis debe hacerse a la luz del Código Nacional de tránsito terrestre, el cual regula la actividad peligrosa de que se trata en el caso bajo examen.

De acuerdo al material probatorio aportado al proceso y a lo señalado en los hechos de la demanda, es factible concluir que, tal como hemos indicado en precedencia, la conducta desplegada por el conductor del bus STM193 en que se movilizaba la señora Amparo Ortiz aparece de manera clara como influyente en la ocurrencia del daño, pues debió cumplir las normas de tránsito y tomar las medidas necesarias para evitar una colisión como la que hoy nos ocupa, circunstancia que está avalada por el Patrullero Luis Martínez, quien atendió el siniestro de fecha 6 de febrero de 2014 al incluir la causal 157 como hipótesis del caso.

Todo lo anterior, impide el reconocimiento de las pretensiones esbozadas en la demanda.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en la excepción anterior, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, es evidente que el conductor del bus STM193 involucrado actuó desconociendo las reglas de tránsito, situación fáctica que comportaba un aumento



del peligro social y jurídicamente aceptable, por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas que hemos transcrito en precedencia

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas STM192.

6. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Para la reclamación por concepto de daños o perjuicios sufridos se requiere en principio de la acreditación del mismo mediante su existencia material y de otra parte su equivalente monetario.

Para probar tales aspectos se debe acudir a la presencia física de elementos objetivos y a métodos seguros de convicción para establecer el valor de esos perjuicios.

Así pues, el valor del perjuicio sufrido debe ser acreditado mediante pruebas que constituyan mecanismos adecuados de convicción que compense la totalidad de los perjuicios eventualmente causados, tanto pasados como futuros.

En el caso que nos ocupa, la carga de la demostración de los perjuicios le compete a quien ostente la calidad de víctima, la demandante en el presente caso, situación que es desconocida por parte de la actora, al realizar una indebida y excesiva tasación de los daños presuntamente sufridos, sin acreditar o probar en forma objetiva y por los medios legales e idóneos para ello.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P. quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, como en el caso sub judice, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la

13



presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Lucro cesante

El apoderado de la parte demandante cuantifica los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado en la suma de \$69.571.192, y lucro cesante futuro por la suma de \$180.734.574 cuantía que, OBJETAMOS en aplicación del artículo 206 del C.G. del proceso.

Dicha objeción pasamos a sustentarla de la siguiente manera:

En primer lugar, es necesario señalar que desconocemos cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante, pues no se aportan documentos o pruebas que respalden este monto. Asimismo, se desconocen los ingresos que recibía la demandante Amparo Ortiz y la actividad a la cual se dedicaba. Ello implica que además de no encontrarse probada la ocurrencia del siniestro dentro de este proceso, tampoco se prueban los perjuicios pretendidos en la demanda.

Así las cosas, en el eventual caso que se encontrara probado la responsabilidad del asegurado, no sería procedente condenar por concepto de lucro cesante, al no mediar elementos que demuestren la afectación del patrimonio económico de la demandante a causa del siniestro.

Ahora bien, cuando se trata de lucro cesante, es preciso establecer que existen unos elementos fundamentales que deben incluirse en la tasación del lucro cesante, como lo son:

- El lucro cesante no debe reconocerse por la cuantía íntegra de los ingresos sino en proporción al % de pérdida de la capacidad laboral del lesionado, ausente en este proceso.
- La liquidación se hace en base a la presunción que afirma como ingresos mensual de la señora Amparo Ortiz la suma de \$850.000 mensuales, lo que no encuentra soporte en el proceso más que la simple afirmación y certificación de una



contadora pública, por lo que no goza de credibilidad toda vez que se encuentra huérfano de prueba que le otorgue el debido soporte al mismo, incumpliendo los requisitos que la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES exige para este tipo de certificados, veamos:

“De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos”⁴

- La jurisprudencia de las altas cortes ha establecido que para calcular el lucro cesante es necesario utilizar las fórmulas previstas para ello, siendo las siguientes:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante Pasado:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Lucro cesante futuro:

En consecuencia, tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante que determinó el apoderado judicial sea equivocado y por ende dicho monto no puede reconocerse, y en caso de encontrarse probada alguna cuantía deberán aplicarse las sanciones consagradas en la norma que hemos citado.

7. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

⁴ Circular Externa 44 del 10 de noviembre de 2005, expedida por la Junta Central de Contadores



En nuestro caso, el demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV, \$82.811.600.

Al respecto manifestamos la tasación de perjuicios debe realizarse por parte del Juzgador atendiendo a los elementos de convicción que le sean suministrados en el curso de proceso. Para ello es importante tener en cuenta que en casos de lesiones la jurisprudencia ha establecido algunos elementos a tener en cuenta, que le permitan determinar de alguna manera la intensidad del dolor, entre ellos el dictamen que determina el % de pérdida de la capacidad laboral (ausente en este proceso), que permiten comprender la gravedad de la lesión y de alguna manera, el grado de dolor.

Así se observa por ejemplo en reciente sentencia de la Corte Suprema de justicia en la cual se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y adicionalmente con una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%. La sentencia⁵ mencionada se cita a continuación:

“Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)

(...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁶, por tanto, es

⁵ SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01

⁶ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.



procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000**) para cada demandante. (negrilla es nuestra)

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, deberá realizar un análisis del daño efectivamente causado y las particularidades de este para efectos de cuantificar de manera adecuada el monto del perjuicio solicitado.

8. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

“La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.



Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

9. **NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT - FOSYGA**

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. “3. LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y FOSYGA”.

De acuerdo con lo anterior, se indica que toda suma de dinero que haya sido cobrada por medio del SOAT no debe ser cobrada al ente asegurador pues se incurriría en un enriquecimiento sin causa, así como toda suma de dinero que haya sido pagada por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales”.

10. **INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. **EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA STM192.**

1. **LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES**

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**



Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N° AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 60 SMLMV, que a fecha del accidente asciende a la suma de \$36.960.000. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15012007-1501-P-03-000000000000103, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. *El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.*

3.2. **El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.**

3.3. *El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para*



cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 160 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.



ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO



21

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15012007-1501-P-03-000000000000103.

2. Condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 15012007-1501-P-03-000000000000103.

TESTIMONIALES

1. Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor agente de tránsito Luis E. Martínez, del que no se logra evidenciar la placa ni el número de cédula, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito (croquis) ocurrido el 6 de febrero de 2014, para que declare acerca de las circunstancias fácticas que observó el día del accidente en el lugar de los hechos.



Sin embargo, el testigo puede ser ubicado en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla ubicado en la Cra. 43 47- 53.

2. Acojo los testimonios solicitados por los demandantes su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de conainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar al señor Eder Alberto Monsalve Charris, identificado con C.C. No. 85.084.380 conductor del vehículo de placas STM193, demandado dentro del proceso, a fin de que declare en relación con los hechos ocurridos el día 6 de febrero de 2014.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta:

VII. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, el cual fue anexado al momento de la notificación.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue anexado al momento de la notificación.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.



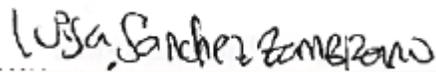
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

IX. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6778





Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, contra TRANSMECAR S.A.S. Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, agosto 28 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2.019-00501-00
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: TRANSMECAR S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial enviado por el correo institucional del Juzgado, solicita el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2019, admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a los demandados TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

Se evidencia al reverso del folio 110 del expediente que la doctora ENALBA ROSA ROMERO, en cumplimiento con el poder conferido por TRASALIANCO S.A., ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO Y EDER ALBERTO MONSALVO CHARRIS, el día 26 de febrero de 2020, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del cual figura constancia de haber recibido los traslados respectivos.

De otro lado obra constancia de la remisión del citatorio a los demandados WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA; la Empresa Notificación en Línea, certificó lo siguiente: "ART. 291 Citación para la diligencia de notificación personal. La persona a notificar no labora en el lugar de destino" (folios 133-134).

El numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o **no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en éste código..." (Negritas del despacho)*

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyendo el nombre del emplazado WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En cuanto a los demandados SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y EQUIDAD SEGUROS; la Empresa Notificación en Línea, certificó lo siguiente: "ART. 291 Citación para la diligencia de notificación personal. La persona a notificar si funciona en el lugar de destino"; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que la parte demandante cumpla con la siguiente etapa de notificación personal.

Así las cosas, considera este estrado judicial, que no es la oportunidad para impartirle trámite al Llamamiento en Garantía solicitado por la demandada TRANSMECAR S.A.S., teniendo en cuenta que no se encuentra conformada la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la siguiente etapa de notificación personal de los señores SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y EQUIDAD SEGUROS, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407572e5f2685c103e6b2a1125602b662d2c031e759f8aa2c5c9555a017e7141

Documento generado en 31/08/2020 10:14:27 a.m.

APORTES COTEJO DE NOTIFICACIÓN PROCESO VERBAL 2019-501-AMPARO ORTIZ CONTRA TRASNMECAR Y OTROS

Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 6:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlantico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 02-04-2021 18.47.pdf;

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D

Ref. PROCESO VERBAL DE AMPARO ORTIZ EN CONTRA DE TRASNMECAR Y OTROS

Asunto APORTE DE COTEJO NOTIFICACIÓN POR AVISO EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA

HEINER VALLE SUÁREZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, adjunto en el proceso correo, cotejo de notificaciones por aviso, enviadas a la parte demandada EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA.

Sírvase tener en cuenta, la fecha de recibido de ambas partes, con el fin del computo de términos, para el avance e impulso del proceso de la referencia

Agradeciendo su atención a la presente.



de Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 45-83
22900-6810177
lucion 000576 de abril 3 de 2012



BAQ036877463

Destinatario/Demandado
EQUIDAD SEGUROS

Fecha de envio
16/01/2021

P.R.E
TEMPO EXPRESS BAQ/HEINER VALLE SUAREZ

Direccion de entrega
CALLE 74 # 56 - 36 LOC 101

Remitente/Demandante
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD/AMP

Ciudad
BARRANQUILLA

Ciudad
BARRANQUILLA

Telefono

Articulo
292

Proceso :
VERBAL

Rad. No.
501-2019

Recibido por:

Alvarez Telya

18 ENERO 2021

1044607821

Dice contener
NOTIFICACION POR AVISO ANEXO AUTO ADMISORIO
DEMANDA Y SUS ANEXOS 103 FOLIOS

Valor
8000

Nombre

Identificacion

Placa

Fecha(DD/MM/AAAA)

--	--	--

Informacion Primera intento de entrega - causal de devolucion

- No labora
- Rehusado a recibir
- No funciona
- Direccion Errada
- Destinatario no Habita
- Direccion no existe
- Cerrado
- Direccion Incompleta

Fecha(DD/MM/AAAA)

--	--	--

Informacion Segundo intento de entrega-causal de devolucion

- No labora
- Rehusado a recibir
- No funciona
- Direccion Errada
- Destinatario no Habita
- Direccion no existe
- Cerrado
- Direccion Incompleta

Observaciones

Observaciones



TEMPO EXPRESS



BAQ036877463

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 18 del mes de enero del año 2021, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad
N° Radicado: 501-2019
Demandado o Citado: Equidad Seguros
Dirección: Calle 74 # 56 - 36 Loc 101
Ciudad: Barranquilla
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Con Sello De La Equidad Seguros
C.C. ó N° Identificación: SELLO
Contenido: Art. 292 Notificacion Por Aviso Anexo Auto Admisorio Demanda Y Sus Anexos 103
Observaciones: Empresa A Notificar Si Funciona En El Lugar De Destino

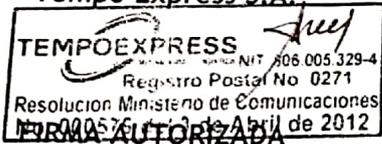
Copia Guia



				Destinatario/Demandado EQUIDAD SEGUROS	
Fecha de envío 18/01/2021		P. R. E. TEMPO EXPRESS BAQ/HENER VALLE SUAREZ		Dirección de entrega CALLE 74 # 56 - 36 LOC 101	
Remitente/Demandante JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD/AMP		Ciudad BARRANQUILLA		Ciudad BARRANQUILLA	
Artículo 292		Proceso VERBAL		Rad. No. 501-2019	
Dice contener NOTIFICACION POR AVISO ANEXO AUTO ADMISORIO DEMANDA Y SUS ANEXOS 103 FOLIOS		Valor 8000		Recibido por: <i>Ellyn Alvarez</i>	
Información Primera intención de entrega - causal de devolución <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> Entregado a receptor <input type="checkbox"/> Sin respuesta Observaciones		Causales de devolución <input type="checkbox"/> Dirección errónea <input type="checkbox"/> Destinatario no habita <input type="checkbox"/> Dirección no existe		Información Segundo intento de entrega-causal de devolución <input type="checkbox"/> No se entregó <input type="checkbox"/> Retenido a favor del <input type="checkbox"/> No funciona Observaciones	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 20 del mes de enero del año 2021.

Tempo Express S.A.



Av. Arce 1 Buenos Aires Diagonal 21 A y 19-83
Tel 6622900-4810177
Resolución 05/576 de abril 3 de 2012



BAQ036877462

Destinatario/Demandado
SALVADOR RUEDA ACEVEDO

Fecha de envío
16/01/2021

P.R.E
TEMPO EXPRESS BAQ/HEINER VALLE SUAREZ

Dirección de entrega
CRA 8 # 18 - 40 OFC 3

Remitente/Demandante
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD/AMP

Ciudad
BARRANQUILLA

Ciudad
SOLEDAD

Telefono
TRANSMECAR S.A.S.

Artículo
292

Proceso :
VERBAL

Rad. No.
501-2019

Recibido por:

11:15 AM
26 ENE. 2021

Dice contener
NOTIFICACION POR AVISO ANEXO AUTO ADMISORIO
DEMANDA Y SUS ANEXOS 103 FOLIOS

Valor
8000

Nombre
Placa

RECIBIDO PARA SU ESTABLECIMIENTO
IDENTIFICACION
Fecha(DD/MM/AAAA) 26/01/21

Información Primera intento de entrega - causal de devolución

Fecha(DD/MM/AAAA)

18/01/21

- No labora
 Rehusado a recibir
 No funciona
- Dirección Errada
 Destinatario no Habita
 Dirección no existe
- Cerrado
 Dirección Incompleta
- Observaciones

Información Segundo intento de entrega-causal de devolución

- No labora
 Rehusado a recibir
 No funciona
- Dirección Errada
 Destinatario no Habita
 Dirección no existe
- Cerrado
 Dirección Incompleta
- Observaciones

REENVIO

RE: IMPULSO SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/04/2021 4:40 PM

Para: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Buenas tardes,

En atención a su solicitud, le remito el link de la carpeta del expediente radicado 2019-00501-00, tal como fue solicitado.

LINK DE LA CARPETA

 [08758311200120190050100](#)

Cordialmente,

PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA
SECRETARIO

De: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 10:53 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: IMPULSO SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Heiner Valle Suárez

Legal Service

Asesorías Jurídicas Especializadas

Carrera 53 No. 78 - 10 Oficina 1 B

Centro Comercial Country Plaza

Cel.3007457903

De: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 11:32 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Adjunto memorial en PDF, de acuerdo a lo requerido por el Juzgado.

Heiner Valle Suárez

Legal Service

Asesorías Jurídicas Especializadas

Carrera 53 No. 78 - 10 Oficina 1 B

Centro Comercial Country Plaza

Cel.3007457903

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 11:26 a. m.

Para: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Buenos días se le reitera que toda petición o solicitud debe ser remitida en memorial formato PDF, para ser incorporada al expediente digital

atte

PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA

SECRETARIO

De: Heiner Valle <heinervall@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 10:06 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA PROCESO VERBAL RAD.2019-501

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DE AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ CONTRA TRANSMECAR S.A.S, TRASALIANCO S.A, EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRES AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO, y LA EQUIDAD SEGUROS**

Rad. **2019- 501**

Asunto. **SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO SISTEMA TYBA**

HEINER VALLE SUAREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.232.704 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 262.779 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial según conferido de la señora **AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.822.773 de Soledad (Atlántico), a usted de manera respetuosa me dirijo con la finalidad de solicitarle al despacho del señor Juez, se sirva ACTUALIZAR el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que una vez revisada la plataforma TYBA, el expediente no se encuentra actualizado. Esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y publicidad dentro de las actuaciones judiciales, teniendo en cuenta que el suscrito notificó por aviso a los señores demandados EQUIDAD SEGUROS Y SALVADOR RUEDA, sin que tengamos conocimiento si ya contestaron la demanda, para la posterior contestación del respectivo traslado.

Agradeciendo su atención a la presente.

HEINER VALLE SUAREZ

C.C No.1.143.232.704 de Barranquilla
T.P No.262.779 del C.S. de la J.

Heiner Valle Suárez

Legal Service

Asesorías Jurídicas Especializadas

Carrera 53 No. 78 - 10 Oficina 1 B

Centro Comercial Country Plaza

Cel.3007457903

SEÑORES
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO No. 501 – 2019
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ.
DEMANDADOS: SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y OTROS.

MARÍA CAMILA PARADAS GENES, mayor de edad, identificada con cédula No. 1072258884, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 301430, actuando en calidad de apoderada judicial del señor SALVADOR RUEDA ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula No. 7.416.390, con domicilio laboral en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico, de la manera más respetuosa y dentro de los términos procesales, me permito ejercer el derecho de defensa, contestando la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto que la señora Amparo Ortiz Rodríguez fuera de pasajera en el vehículo de placas STM193, pero no es cierto que el vehículo de placas STM192 le hubiese cerrado la vía al bus de placas STM193, afirmación que carece de respaldo probatorio.

AL SEGUNDO: No me consta, pues desconozco lo que aconteció luego del accidente.

AL TERCERO: No me consta, ya que concierne a un tema eminentemente clínico que deberá demostrarse en el decurso del proceso.

AL CUARTO: Es cierto que hubo informe de tránsito, pero las hipótesis no determinan responsabilidad y, por el contrario, obedecen a temas estadísticos.

AL QUINTO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal de la señora demandante.

AL SEXTO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal de la señora demandante.

AL SÉPTIMO: No me consta, por ser una situación muy particular y personal del señor demandante, lo cual deberá probarse.

AL OCTAVO: No me consta, ya que no conozco a la señora Ampara Ortiz y por ende desconozco sus oficios.

AL NOVENO: No es un hecho, es una atribución de responsabilidad eminentemente subjetiva que hace el apoderado de la parte demandante.

AL DÉCIMO: No me consta, pues es una afirmación que deberá demostrarse en la etapa oportuna.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, debe probarse tal afirmación en el escenario procesal pertinente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones, condenas y pretensiones deprecadas por el apoderado de la parte accionante. Para ello presento las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL
2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSAS POR PASIVA
4. INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN
5. PRESCRIPCIÓN
6. GENÉRICA DE LEY

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS EXCEPCIONES

PRIMERO: El día 6 de febrero de 2014, la señora Amparo Ortiz iba de pasajera en el vehículo de placas STM193, rodante afiliado a la empresa de transportes Transalianco, en la vía aeropuerto con carrera 17 en el municipio de Soledad.

SEGUNDO: El vehículo de placas STM192 transitaba por su vía en la dirección descrita en el hecho anterior y logró ubicarse en su respectivo carril, sin haber impactado a ningún automotor, pero el vehículo de placas STM193 iba a una muy alta velocidad, lo cual pudo vislumbrarse en el primer hecho de la demanda, al consignarse: “... *y en ese momento mi representada sale expulsada del bus TRANSALIANCO.*”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

Con respecto a la **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL** es menester precisar lo siguiente:

Los pilares estructurales de la responsabilidad civil extracontractual son:

HECHO O CONDUCTA CULPABLE O RIESGOSA
DAÑO O PERJUICIO CONCRETO A ALGUIEN
NEXO CAUSAL ENTRE LOS ANTERIORES SUPUESTOS

DE LA CONDUCTA CULPABLE O RIESGOSA. LA CULPA ocurre cuando las personas actúan sin el cuidado o la prudencia que demandan las actuaciones normales para no causar daños a los demás, es decir, cuando actúan de manera descuidada o imprudente. Como dicen los profesores Mazeaud-Tunc- Chabas², la culpa consiste en "un error de conducta tal que no habría sido cometido por una persona avisada colocada en las mismas circunstancias externas que tuvo el autor del daño".

El señor Elder Alberto Monsalve, conductor del vehículo de placas STM193, actuó de manera imprudente, incumpliendo las normas de tránsito transcritas más arriba, pues al expulsar a su pasajera, permite inferir indefectiblemente que el rodante venía a una alta velocidad y realizó una maniobra abrupta y peligrosa, originando, al parecer, la lesión de la señora Amparo Ortiz.

DEL DAÑO. El daño consiste en la afectación total o parcial de un bien incorporal o corporal, como son los derechos a la vida, a la integridad física y síquica de la persona, a los bienes muebles e inmuebles o bienes inmateriales - v.g. derechos de autor-. El daño es un desmedro en la persona como tal, que incluye lo físico y lo síquico, o en sus bienes corporales o incorporales, y que así genera un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial.

En este caso es evidente que si bien hubo un accidente, y la víctima resultó lesionada como consecuencia de tal, hay rompimiento de los presupuestos de responsabilidad toda vez que tal daño se da como consecuencia de un irrespeto de las reglas de tránsito y a su imprudencia.

DEL NEXO CAUSAL. Este elemento se refiere a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad. De acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se achaca al demandado y el daño "*debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad"* (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). "*Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.*" (sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla).

No se necesita mayor elucubración frente a este vital elemento de la responsabilidad, pues si el vehículo de placas STM193 que iba conduciendo el señor Eder Alberto Monsalve Charris, iba a

muy alta velocidad, logrando expulsar a su pasajera, no se le puede atribuir culpa al conductor del vehículo de placas STM192, por la conducta imprudente del primero.

Con respecto a la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, es fácil distinguir que si es evidente que si del vehículo de placas STM193 sale expulsada la señora Amparo Ortiz, sin haber sido impactado por el vehículo de placas STM192, no queda otra cosa llegar al convencimiento de que no existe un ápice de responsabilidad del conductor de la buseta de placas STM192, por las razones expuestas en su conjunto.

Sin embargo, señora JUEZ, que si las excepciones planteadas no son acogidas por su señoría, solicito que se acceda a la **CONCURRENCIA DE CULPAS**.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

La parte actora no allegó elemento demostrativo sobre la titularidad del derecho de dominio.

INDEBIDA ESCOGENCIA DE ACCIÓN

La parte demandante pretende que se determine responsabilidad civil contractual originada por ser pasajera del vehículo de placas STM193, y extracontractual originada por el vehículo de placas STM192, lo cual no es dable establecerlo de manera coexistente, pues no son iguales, por la sencilla razón de que la responsabilidad civil contractual, en el asunto que nos concita, proviene de un contrato de transportes que tenía la señora Amparo Ortiz con la empresa Transalianco, de tal suerte que el mismo Juzgado, cuando inadmitió la demanda, le exigió que aclarara el tipo de responsabilidad, lo que permite afirmar que no es compatible determinar dos responsabilidades distintas a los demandados y ordenarles una indemnización sobre una individual causa jurídica.

En tal virtud, debe desestimarse la demanda por las razones brevemente expuestas.

PRESCRIPCIÓN

Es sabido que el accidente ocurrió el 6 de febrero de 2014, de tal suerte que han discurrido, a la fecha, 7 años, por manera que está prescrita la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Salvador Rueda Acevedo.

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversos tipos de prescripción, dependiendo del tipo de responsabilidad que se enfile; es decir, en el caso sub examine, que se refiere al aparecer a un hecho ajeno, por ser el vehículo conducido por una persona distinta al señor Salvador Rueda Acevedo, opera lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil:

“(…)

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Lo anterior es distinto a la responsabilidad del hecho propio, regulada en el artículo 2536 del Código Civil, teniendo un término de prescripción de 10 años, situación que no aplica en el *sub lite*, por no ser un hecho propio del señor Salvador Rueda Acevedo, sino de del conductor del vehículo de placas STM192.

PRETENSIONES

Depreco, con toda la medida del caso, que se acceda a lo siguiente:

PRIMERO: Se resuelvan en forma favorable las excepciones perentorias propuestas en la presente contestación.

SEGUNDO: Se abstenga a declarar civilmente responsable al señor Salvador Rueda Acevedo en el proceso de la referencia y en consecuencia se abstenga de condenar a la misma.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

OBJECCIÓN DE LA CUANTÍA ESTIMADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me permito objetar la cuantía estimada por el apoderado judicial de la parte demandante:

Objeto la cuantía del lucro cesante pasado, consolidado y futuro, ya que la señora Amparo Ortiz utilizó un ingreso sin sustento probatorio alguno, pues parte sobre la base de devengar en el 2014 la suma de \$850.000 “producto de su actividad comercial denominada según figura en su matrícula mercantil No. 580504” denominado AMARY LAVAPOL, empero no allegó registro contable de tal actividad que permitiera extraer sus ingresos mensuales, amén de que la certificación del contador público, carece de la tarjeta profesional del mismo, lo que fuerza a concluir que su liquidación debía hacerse por un salario mínimo.

De la misma manera objeto el lucro cesante pasado, consolidado y futuro, toda vez que la parte accionante lo hizo sobre la base de un supuesto, como si la señora Amparo Ortiz hubiese obtenido el 100% de pérdida de capacidad laboral, sin que haya elemento de convicción que permita demostrarla; o sea, no se evidenció dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se debe de tener en cuenta los días de incapacidad que determinó medicina legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior tiene asidero en el artículo 96 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Su señoría, solicito que decreten, se practiquen y se tenga como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO:

Solicito que se cite y haga comparecer a la señora Amparo Ortiz, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia respectiva.

DOCUMENTALES:

- Informe de tránsito.

ANEXOS

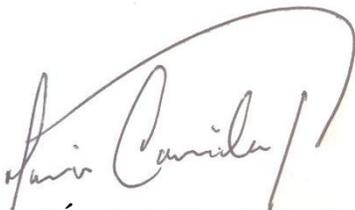
Adjunto todos los documentos relacionados en el acápite probatorio y poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES

El señor Salvador Rueda Acevedo recibirá notificaciones en la carrera 8 No. 18 – 40 en Soledad - Atlántico. Correo electrónico: lauruelo18@hotmail.com.

Las recibiré en la carrera 52 No. 76 – 167 oficina 506 en Barranquilla. Correo electrónico: paradasmc@gmail.com – Cel.: 3017224641.

De usted, con total respeto y atención:



MARÍA CAMILA PARADAS GENES
CC No. 1072258884
TP No. 301430 del CSJ

Barranquilla, 11 de febrero de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Amparo Ortiz Rodriguez
Demandado: Transmecar S.A.S. y Otros.
Radicado: 2019 – 00501-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral, sin embargo, ninguna de las circunstancias narradas nos consta por resultar ajenas al conocimiento de mi representada.

AL HECHO 2: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial.

AL HECHO 3: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.



AL HECHO 4: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial.

AL HECHO 5: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 6: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 7: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 8: No le consta a mi mandante. Las circunstancias narradas en este numeral resultan totalmente ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 9: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación con la presunta responsabilidad del accidente.

AL HECHO 10: No es un hecho que podamos negar o afirmar sino de manifestaciones que más parecen pretensiones, por lo que no tienen cabida en este acápite.

AL HECHO 11: No es un hecho que podamos negar o afirmar sino de manifestaciones que más parecen pretensiones, por lo que no tienen cabida en este acápite.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de febrero de 2014, del cual da cuenta la presente demanda.

Nos oponemos a cualquier declaración de pago por parte de mi mandante, por cuanto en el presente caso, de existir responsabilidad, habrá solidaridad solo del



conductor, el propietario del vehículo, y la cooperativa a la cual se encontraba afiliada el mismo, siendo que la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa STM192.

Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas STM192, involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15012007-1501-P-03-000000000000103

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

III. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.



El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro pasado y futuro, por la precariedad probatoria existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados, máxime cuando realiza una estimación futura basada en meras expectativas de lo que puede ser posible, según su apreciación subjetiva sin demostrar si quiera algún porcentaje de PCL, no se encuentra basada dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Define el artículo 2512 del Código Civil a la Prescripción como: *"un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Subsiguientemente respecto de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, señala que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

A su vez señala el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los siguientes términos:

ART. 1081.—La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.



La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (resaltado y negrita fuera del texto).

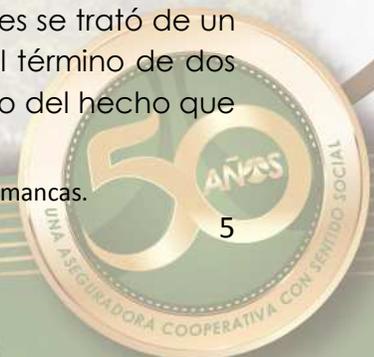
Respecto a la distinción entre prescripción Ordinaria y Extraordinaria ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“Esa ramificación, con prescindencia de su real existencia, legislativamente encuentra su razón de ser en el hecho de que la prescripción ordinaria, en materia del contrato de seguro, es un fenómeno que mira el aspecto meramente subjetivo, toda vez que concreta el término prescriptivo a las condiciones del sujeto que deba iniciar la acción y, además, fija como iniciación del término para contabilizarlo el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; en cambio, la extraordinaria consagra un término extintivo derivado de una situación meramente objetiva, traducida en que sólo requiere el paso del tiempo desde un momento preciso, ya indicado, y sin discriminar las personas en frente a las cuales se aplica, así se trate de incapaces, tanto que el citado artículo 1081 expresa que “correrá contra toda clase de personas”¹

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, se evidencia una distinción entre la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria, la primera implica que el sujeto de derecho tenga **conocimiento del hecho que da base a la acción**, mientras que en la segunda no interesa si existe o no conocimiento, para que se configure basta exclusivamente el **paso del tiempo**. En esta medida, la prescripción ordinaria, es la aplicable a la generalidad de los casos, mientras que la prescripción extraordinaria es aplicable a los incapaces, tomando en cuenta que estos no tienen la posibilidad de conocer el hecho que da base a la acción, por lo cual se otorga un término más amplio a fin de que ejerzan la acción.

En nuestro caso, teniendo en cuenta que la demandante es una persona **capaz**, que tuvo la posibilidad de conocer el hecho que da base a la acción, pues se trató de un accidente de tránsito sufrido por su persona, debemos contabilizar el término de dos años y comienza a contarse a partir de cuándo tuvieron conocimiento del hecho que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas.



da base a la acción, es decir, comienza a contarse a partir de la fecha en que se configura el hecho que permita solicitar determinado amparo.

En nuestro caso el hecho que da base a la acción se dio en fecha 6 de febrero de 2014 (día en que ocurre el accidente), es decir que el término para interponer demanda vencía en el 6 de febrero de 2016. Sin embargo, el abogado demandante presentó la demanda el 7 noviembre de 2019 como consta en el acta de reparto del proceso, esto es con posterioridad de 3 años y 1 día, a los dos años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Posteriormente, en auto del 2 de diciembre de 2019 el despacho procedió a la admitir la demanda presentada y ordenar su notificación, la cual es notificada a este Organismo Cooperativo el 18 de enero de 2021, es decir aproximadamente 4 años, 10 meses después de la ocurrencia del siniestro, configurándose de esta manera la prescripción de las acciones judiciales a que se hizo referencia en las normas precitadas específicamente respecto de las derivadas del contrato de seguro.

Es importante tener en cuenta que la parte demandante tenía la posibilidad de interrumpir el término de prescripción con la audiencia de conciliación, pues así lo establece el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que indica:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Sin embargo, obsérvese que ésta sólo fue solicitada hasta el 24 de enero de 2019, levantando constancia de no acuerdo el 7 de mayo de 2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo, por más de 3 años después de vencido los términos, siendo necesario entonces, que así se declare en sentencia.

Veamos:

6 de febrero de 2014: Fecha de ocurrencia del accidente



6 de febrero de 2016: Fecha en que se cumple el término de 02 años con el cual contaba la señora Amparo Ortiz para presentar la demanda

24 de enero de 2019: Fecha en que solicita audiencia de conciliación

7 de noviembre de 2019: Fecha en que se presentó la demanda

Vemos pues como la accionante ha perdido la oportunidad para elevar cualquier tipo de pretensiones a la que considere aspirar en razón a la ocurrencia del siniestro, con ocasión del paso del tiempo de acuerdo a la normatividad vigente; por lo cual le solicitamos a su señoría que despache favorablemente esta excepción en el sentido de declararla probada y que en consecuencia se desvincule del proceso a La Equidad Seguros Generales O.C.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, el propietario del vehiculó y la entidad afiliadora del mismo.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE**, en torno al pago de la indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible si se encuentra pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



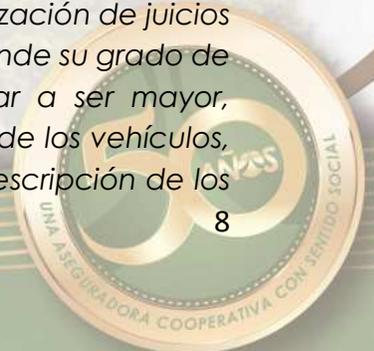
3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS STM192/INVALIDEZ Y/O NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la demandante pretende fundamentar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas STM192, señor William Cardona Zamora, en la hipótesis de causa probable del accidente N°132 determinada por el croquista.

Pues bien, en primer lugar, debemos indicar que, el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, CARECE DE VALIDEZ y consecuentemente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos en que se presentan LESIONES A LAS PERSONAS. Al respecto, veamos lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada C-429 de 2003:

“Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos...En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los

8



daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. De igual manera, el citado Artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia". (Subrayado fuera de texto)".

No obstante, el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:

- 1) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas.
- 2) El croquis no registra la firma del conductor William Cardona, hecho que demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.

En este punto, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tiene como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro, sin embargo el informe del asunto no nos permite desentrañar las circunstancias fácticas que rodearon el hecho.

- 3) En nuestro caso, en el informe de accidente de tránsito se le atribuyó al señor William Cardona la causal 132 consistente en no respetar prelación, al respecto, debemos destacar que no existió indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente, haciendo caso omiso a lo señalado en el Manual para el Diligenciamiento de informes de Accidente de Tránsito, que señala la necesidad de realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente.




Ahora bien, en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, es importante poner de presente que ella no tiene como objeto determinar la responsabilidad de los involucrados en el accidente tránsito, sino que tiene como objeto contribuir a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Vistas, así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente.

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener como única prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad al señor William Cardona del accidente ocurrido el 6 de febrero de 2014, y el juzgador debe analizar otros elementos fácticos y probatorios para emitir un juicio dentro de este proceso.

4. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA Y/O CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO



En caso de que el Señor Juez considere la validez probatoria del croquis aportado al proceso, debemos realizar algunas anotaciones que se derivan del análisis del mismo.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad².

En tales hipótesis, para exonerarse al sujeto a quien se imputa el daño, debe probar una causa extraña exclusiva por caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

Así las cosas, se interrumpe el nexo causal entre la culpa y el daño, si este último se produce por la culpa exclusiva de un tercero.

La culpa exclusiva de un tercero puede imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile la capacidad de acción del presunto causante y para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revertir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, lo cual se presenta en el caso sub iudice, por cuanto William Cardona (conductor del vehículo asegurado STM192) no podía prever la actuación del conductor del bus de placas STM193 en el que se desplazaba como pasajera la demandante, puesto que como se establece en el informe de tránsito y como se manifiesta en los hechos de la demanda, este es codificado con la causal 157 de hipótesis de accidentes de tránsito, pues es jurisprudencialmente conocido que aquello que el ser humano puede prever, es lo que es legal, legítimo y permitido, es decir, las personas deben confiar en que todos acataremos las normas y no prever que las mismas serán infringidas³, en todo caso el conductor del bus de placas STM192 debió cumplir con las reglas establecidas el Código Nacional De Tránsito.

Por su parte, el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario

2 Corte Suprema Justicia, sala de casación civil. sentencias de 23 de abril de 1954, XVII, 411 ss; 30 de marzo de 1955, LXXIX, 820; 1º de octubre de 1963 CIII-CIV, 163; 14 de marzo de 2000, exp. 5177; 25 de agosto de 2003, exp. 7228. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente. **WILLIAM NAMÉN VARGAS**, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

3 "...Tal principio de confianza opera en una comunidad determinada de interrelación, cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las normas que disciplinan la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en el tráfico jurídico también observen a su vez las reglas pertinentes, de modo que no se le puede imputar un resultado antijurídico en desarrollo de la actividad riesgosa permitida conforme al deber de atención, si en ésta interfiere un tercero que desatiende la norma de cuidado que le es exigible, o si a pesar de no atender la norma de cuidado esta desatención no fue determinante en tal producto, sino la injerencia, dolosa o culposa, de ese tercero... CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN. Aprobado: Acta No. 34. Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil seis (2006)



analizar el comportamiento de los participantes, el estado de la vía y las señales de tránsito presentes, para determinar en la cadena de hechos, la incidencia de su actuar en la producción del daño. Tal análisis debe hacerse a la luz del Código Nacional de tránsito terrestre, el cual regula la actividad peligrosa de que se trata en el caso bajo examen.

De acuerdo al material probatorio aportado al proceso y a lo señalado en los hechos de la demanda, es factible concluir que, tal como hemos indicado en precedencia, la conducta desplegada por el conductor del bus STM193 en que se movilizaba la señora Amparo Ortiz aparece de manera clara como influyente en la ocurrencia del daño, pues debió cumplir las normas de tránsito y tomar las medidas necesarias para evitar una colisión como la que hoy nos ocupa, circunstancia que está avalada por el Patrullero Luis Martínez, quien atendió el siniestro de fecha 6 de febrero de 2014 al incluir la causal 157 como hipótesis del caso.

Todo lo anterior, impide el reconocimiento de las pretensiones esbozadas en la demanda.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos en la excepción anterior, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, es evidente que el conductor del bus STM193 involucrado actuó desconociendo las reglas de tránsito, situación fáctica que comportaba un aumento



del peligro social y jurídicamente aceptable, por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas que hemos transcrito en precedencia

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas STM192.

6. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Para la reclamación por concepto de daños o perjuicios sufridos se requiere en principio de la acreditación del mismo mediante su existencia material y de otra parte su equivalente monetario.

Para probar tales aspectos se debe acudir a la presencia física de elementos objetivos y a métodos seguros de convicción para establecer el valor de esos perjuicios.

Así pues, el valor del perjuicio sufrido debe ser acreditado mediante pruebas que constituyan mecanismos adecuados de convicción que compense la totalidad de los perjuicios eventualmente causados, tanto pasados como futuros.

En el caso que nos ocupa, la carga de la demostración de los perjuicios le compete a quien ostente la calidad de víctima, la demandante en el presente caso, situación que es desconocida por parte de la actora, al realizar una indebida y excesiva tasación de los daños presuntamente sufridos, sin acreditar o probar en forma objetiva y por los medios legales e idóneos para ello.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P. quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, como en el caso sub judice, debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la

13



presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Lucro cesante

El apoderado de la parte demandante cuantifica los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado en la suma de \$69.571.192, y lucro cesante futuro por la suma de \$180.734.574 cuantía que, OBJETAMOS en aplicación del artículo 206 del C.G. del proceso.

Dicha objeción pasamos a sustentarla de la siguiente manera:

En primer lugar, es necesario señalar que desconocemos cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante, pues no se aportan documentos o pruebas que respalden este monto. Asimismo, se desconocen los ingresos que recibía la demandante Amparo Ortiz y la actividad a la cual se dedicaba. Ello implica que además de no encontrarse probada la ocurrencia del siniestro dentro de este proceso, tampoco se prueban los perjuicios pretendidos en la demanda.

Así las cosas, en el eventual caso que se encontrara probado la responsabilidad del asegurado, no sería procedente condenar por concepto de lucro cesante, al no mediar elementos que demuestren la afectación del patrimonio económico de la demandante a causa del siniestro.

Ahora bien, cuando se trata de lucro cesante, es preciso establecer que existen unos elementos fundamentales que deben incluirse en la tasación del lucro cesante, como lo son:

- El lucro cesante no debe reconocerse por la cuantía íntegra de los ingresos sino en proporción al % de pérdida de la capacidad laboral del lesionado, ausente en este proceso.
- La liquidación se hace en base a la presunción que afirma como ingresos mensual de la señora Amparo Ortiz la suma de \$850.000 mensuales, lo que no encuentra soporte en el proceso más que la simple afirmación y certificación de una



contadora pública, por lo que no goza de credibilidad toda vez que se encuentra huérfano de prueba que le otorgue el debido soporte al mismo, incumpliendo los requisitos que la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES exige para este tipo de certificados, veamos:

“De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos”⁴

- La jurisprudencia de las altas cortes ha establecido que para calcular el lucro cesante es necesario utilizar las fórmulas previstas para ello, siendo las siguientes:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante Pasado:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Lucro cesante futuro:

En consecuencia, tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante que determinó el apoderado judicial sea equivocado y por ende dicho monto no puede reconocerse, y en caso de encontrarse probada alguna cuantía deberán aplicarse las sanciones consagradas en la norma que hemos citado.

7. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

⁴ Circular Externa 44 del 10 de noviembre de 2005, expedida por la Junta Central de Contadores



En nuestro caso, el demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV, \$82.811.600.

Al respecto manifestamos la tasación de perjuicios debe realizarse por parte del Juzgador atendiendo a los elementos de convicción que le sean suministrados en el curso de proceso. Para ello es importante tener en cuenta que en casos de lesiones la jurisprudencia ha establecido algunos elementos a tener en cuenta, que le permitan determinar de alguna manera la intensidad del dolor, entre ellos el dictamen que determina el % de pérdida de la capacidad laboral (ausente en este proceso), que permiten comprender la gravedad de la lesión y de alguna manera, el grado de dolor.

Así se observa por ejemplo en reciente sentencia de la Corte Suprema de justicia en la cual se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y adicionalmente con una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%. La sentencia⁵ mencionada se cita a continuación:

“Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)

(...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»⁶, por tanto, es

⁵ SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01

⁶ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.



procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000**) para cada demandante. (negrilla es nuestra)

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, deberá realizar un análisis del daño efectivamente causado y las particularidades de este para efectos de cuantificar de manera adecuada el monto del perjuicio solicitado.

8. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

“La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.



Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

9. **NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT - FOSYGA**

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. “3. LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y FOSYGA”.

De acuerdo con lo anterior, se indica que toda suma de dinero que haya sido cobrada por medio del SOAT no debe ser cobrada al ente asegurador pues se incurriría en un enriquecimiento sin causa, así como toda suma de dinero que haya sido pagada por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales”.

10. **INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. **EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA STM192.**

1. **LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES**

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**



Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N° AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 60 SMLMV, que a fecha del accidente asciende a la suma de \$36.960.000. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°15012007-1501-P-03-000000000000103, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. *El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.*

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. *El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para*



cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 160 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.



ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para conseguir un lucro**, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO



21

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15012007-1501-P-03-000000000000103.

2. Condiciones generales de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA009359 de Barranquilla, Certificado AA033556, orden 36, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2013 - 24:00 horas hasta el 16/05/2014- 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 15012007-1501-P-03-000000000000103.

TESTIMONIALES

1. Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor agente de tránsito Luis E. Martínez, del que no se logra evidenciar la placa ni el número de cédula, quien elaboró el Informe de Accidente de Tránsito (croquis) ocurrido el 6 de febrero de 2014, para que declare acerca de las circunstancias fácticas que observó el día del accidente en el lugar de los hechos.



Sin embargo, el testigo puede ser ubicado en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla ubicado en la Cra. 43 47- 53.

2. Acojo los testimonios solicitados por los demandantes su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de conainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar al señor Eder Alberto Monsalve Charris, identificado con C.C. No. 85.084.380 conductor del vehículo de placas STM193, demandado dentro del proceso, a fin de que declare en relación con los hechos ocurridos el día 6 de febrero de 2014.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta:

VII. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar, el cual fue anexado al momento de la notificación.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue anexado al momento de la notificación.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.



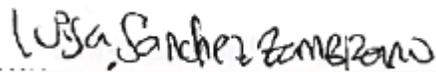
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

IX. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 6778

